



San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00178-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** DALIDA VANESA ARIAS FIGUEROA  
**TUTELADO:** BANCO DAVIVIENDA

**SENTENCIA No. 00092-2023**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora DALIDA VANESA ARIAS FIGUEROA quien actúa en nombre propio, en contra del BANCO DAVIVIENDA.

**2. ANTECEDENTES**

La señora DALIDA VANESA ARIAS FIGUEROA quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, presentó derecho de petición ante la entidad bancaria accionada, toda vez que se presentaron movimientos desconocidos en su cuenta de ahorro terminada en 8296, petición a la que recibió contestación en fecha 18 de mayo de 2023.

Seguidamente, en fecha 02 de mayo del año en curso, solicitó la accionante que se reintegraran los valores descontados e su cuenta de ahorro, por una presunta compra en un establecimiento Apple Store #R087, en una dependencia internacional.

Sostiene que, el día 24 de mayo de 2023, la entidad contestó el requerimiento, informando que, no existían fallas atribuidas a su entidad y por tal razón, sólo podrían proceder adjuntando toda la información necesaria para respaldar la investigación penal que se pudiera originar por el fraude.

Por lo anterior, considera la accionante que la respuesta al anterior requerimiento carecía de profundidad, veracidad y claridad, por lo que, el día 26 de mayo, presentó un nuevo derecho de petición el cual fue recibido mediante el radicado No. 1-35844417325.

Señala que a la nueva petición se le dio respuesta el día 15 de junio del año en curso, en el mismo sentido de la anterior.

En consecuencia, considera la accionante que el derecho de petición formulado cumple con las solemnidades que la jurisprudencia exige, por lo que, la entidad bancaria, ignoró su petición referente a la explicación que como usuario solicitó respecto al cambio de número de teléfono, el cual fue cambiado horas antes de la transacción y que Davivienda permitió sin tener en cuenta ningún protocolo de seguridad que pudiera protegerla como usuario.

Arguye que a su correo electrónico se le notificó la declinación de dichas transacciones, sin embargo, en realidad si se efectuaron y el banco no le da razón de que protocolo de seguridad implementaron para su protección.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora DALIDA VANESA ARIAS FIGUEROA quien actúa en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- 3.2.** Que se ordene al BANCO DAVIVIENDA, se sirva contestar lo solicitado de forma oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, lo anterior respecto el cambio de número de teléfono que ellos permitieron se produjera horas antes del presunto movimiento fraudulento que se realizó en la cuenta de ahorro de la accionante.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N.º 00521-23 de fecha treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle al BANCO DAVIVIENDA, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 1º de Agosto del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.07.

### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se observa que en fecha 03 de Agosto de 2023, el BANCO DAVIVIENDA, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que, la accionante presentó solicitud al banco y se le respondió mediante comunicación del 2 de agosto del presente año, al correo electrónico indicado por la accionante.

Señala que la respuesta concedida es contraria a los intereses de la actora, pero no por ello debe entenderse conculcado su derecho fundamental.

Teniendo en cuenta lo anterior se respondió de manera clara, completa y de fondo a su solicitud. Se adjuntó la respuesta enviada por Davivienda y constancia de envío por correo electrónico a la tutelante. Por lo expuesto, manifiestan que se configura el hecho superado.

## 6.- CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”*. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### 6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una Entidad Bancaria con sede en el Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

### 6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si el BANCO DAVIVIENDA amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data de la señora DALIDA VANESA ARIAS FIGUEROA, al no responder de fondo la petición radicada en fecha 26 de mayo del año en curso, mediante radicado No. 1- 35844417325?

### 6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

#### 6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

#### 6.4.2. DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

*Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).*

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

### 6.4.3. DERECHO AL HABEAS DATA

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

### 6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora DALIDA VANESA ARIAS, encuentra vulnerado sus derechos fundamentales debido proceso, petición y habeas data por parte del BANCO DAVIVIENDA, al no responder de fondo la petición radicada en fecha 26 de mayo del año en curso, mediante radicado No. 1-35844417325.

En el caso bajo estudio, se vislumbra que en fecha en fecha 03 de Agosto de 2023, el BANCO DAVIVIENDA, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que, se le respondió de fondo mediante comunicación del 02 de agosto del presente año, al correo electrónico indicado por la accionante.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que lo que la accionante pretende es que, a través de esta acción constitucional se le dé respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 26 de mayo del año en curso, mediante radicado No. 1-35844417325, principalmente, en lo que respecta a las gestiones de protección realizadas por la entidad bancaria en las notificaciones de bloqueo y movimientos sospechosos en las transferencias internacionales realizadas con la cuenta de ahorro de la accionante, y de la cual se realizaron presuntas transacciones fraudulentas no autorizadas.

En ese sentido, tenemos que, en el traslado de la contestación, DAVIVIENDA aportó las imágenes del registro de mensajes enviado a través del sistema de seguridad OTP

**Expediente: 88-001-4003-003-2023-00178-00**  
**Accionante: DALIDA VANESA ARIAS FIGUEROA**  
**Accionado: BANCO DAVIVIENDA**  
**Acción: TUTELA**

**SIGCMA**

al numero de celular registrado por la accionante, alertándola de los movimientos bancarios que se estaban realizando con su cuenta de ahorro.

Id Envío	Destino	Mensaje	Fecha de Carga	Fecha Procesado	Estado	Referencia	Usuario	Grupo	Tipo	Total Mensaje
ClaveVi...	3134865218	Usted ha ingresado exitosamente a nuestro canal virtual www.davivienda.com - Hora: 14:09:09	16-Mar-2023 14:11	16-Mar-2023 14:11	Entregado Al Operador	WebService-ClaveVirtual	ClaveVirtual		SMS	1
ClaveVi...	3134865218	Usted ha ingresado exitosamente a nuestro canal virtual App Davivienda Movil - Hora: 13:21:42	16-Mar-2023 13:21	16-Mar-2023 13:21	Entregado Al Operador	WebService-ClaveVirtual	ClaveVirtual		SMS	1

Este proceso fue realizado y autorizado mediante un código de seguridad OTP enviado al número terminado en 5218 el cual usted reconoce como propio, con el ingreso al sistema del código se autorizó dicho cambio y posterior Banco Davivienda realizó una notificación de este proceso como se evidencia a continuación:

Celular	Estado	Operador	Tipo de mensaje	Código	Fecha de creación	Fecha de envío	Mensaje	Cuenta
573134865218	Entregado	CO_CLARO	API	891000	16/03/2023 02:11:33 pm	16/03/2023 02:11:01 pm	Usted actualizo exitosamente sus datos en Davivienda.Realice todas sus transacciones a traves de www.davivienda.com y App...	Davivienda_ClaveVirtual
573134865218	Entregado	CO_CLARO	API	891000	16/03/2023 02:10:39 pm	16/03/2023 02:10:06 pm	Evite compartir elCodigo de confirmacion para su Actualizacion de datos en Portal Davivienda es 593224 - Hora: 14:10:38	Davivienda_ClaveVirtual

En igual sentido, señaló que las transacciones se efectuaron de manera virtual, para lo cual fue necesario ingresar los datos de seguridad del medio transaccional, tal y como lo son, el nombre registrado en el plástico, el número completo de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento y, como segundo medio de autenticación, el código de seguridad CVV, por lo que señalan que es responsabilidad de la accionante cumplir con los protocolos de seguridad para este tipo de productos.

De tal forma, que, dentro del presente asunto, dado que la pretensión de la accionante se limitó a que el banco Davivienda, le diera contestación de fondo frente a los mecanismo utilizados para validar su información de seguridad ante la alerta de movimientos irregulares en su tarjeta de ahorro, y en vista que en la contestación allegada, la cual fue debidamente notificada por la entidad bancaria, vislumbra el despacho que se da respuesta de fondo, clara y oportuna a lo pedido, con las imágenes de los movimiento realizados y los mensajes de seguridad enviados a la accionante, de tal forma que no podría hablarse en el caso concreto de una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que el BANCO DAVIVIENDA, brindo la información solicitada en la petición invocada en la acción constitucional.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa., tal y como ocurrió en el caso objeto de estudio.

Por lo tanto, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se

satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00178-00  
Accionante: DALIDA VANESA ARIAS FIGUEROA  
Accionado: BANCO DAVIVIENDA  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**RESUELVE:**

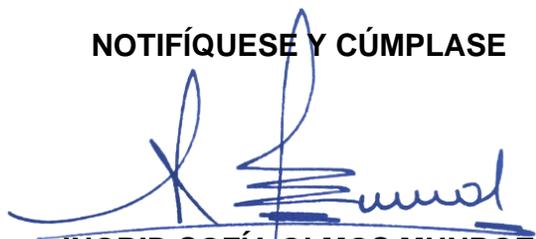
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación.

**CUARTO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

LHR